

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3035-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 17 de diciembre de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201800073522, el Informe Final de Instrucción N° 2017-2018-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2669-2018-OS/OR-CUSCO a la empresa **SERVICENTRO MI LIA E.I.R.L** (en adelante, empresa fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **116434-050-080817**, identificada con RUC N° **20600109091**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Oficio N° 2669-2018-OS/OR CUSCO se remitió a la empresa fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 3023-2018-OS/OR CUSCO del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 11 de mayo de 2018, por haberse detectado que el porcentaje de error en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.2.** De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 2966-2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, en su actividad vinculada a Estación de Servicios, se verifico que la empresa fiscalizada incumplió la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: -Error porcentaje caudal máximo: -0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,484 % -Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616 % -Error porcentaje caudal máximo: -0,836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,792 %	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Numeral 2.6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias.

- 1.3.** Mediante Oficio N° 2642-2018-OS/OR CUSCO notificado el 03 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO MI LIA E.I.R.L**, por incumplimientos detectados en la supervisión operativa de control metrológico correspondiente a las obligaciones del procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.4 Mediante escrito de registro N° 2018-73522, ingresado con fecha 11 de setiembre de 2018, la agente supervisada presentó descargos al Oficio N° 2669-2018 de fecha 03 de setiembre 2018.
- 1.5 Con fecha de 24 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2017-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6 A través del Oficio N° 6777-2018-OS/OR CUSCO de fecha 11 de octubre de 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 2272-2018-OS/OR CUSCO en fecha 15 de octubre de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2 ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DE LOS CONTÓMETROS DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE.

2.1.1 Hechos Verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO MI LIA E.I.R.L** Registro de Hidrocarburos N° **116434-050-080817**, mediante Oficio N° 2669-2018 de fecha 03 de setiembre de 2018, al haberse verificado en la supervisión operativa de fecha 11 de mayo de 2018, según consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800073522, que en el establecimiento fiscalizado se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas técnicas y de seguridad del subsector de hidrocarburos, toda vez que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400- 2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2 Descargos de la empresa fiscalizada.

La agente supervisada hace el descargo correspondiente al Acta de Supervisión N° 201800073522, mediante el cual manifiesta que: "...hago el levantamiento de las observaciones emitidas por el supervisor de Osinergmin a mi unidad operativa según el expediente N° 201800073522, en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos con fecha 11 de mayo del 2018. Se adjunta las fotografías correctivas a la presente carta."

Por otro lado, mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2018 presenta descargo al Oficio N° 2669-2018 de fecha 03 de setiembre de 2018, en el cual indica: "Reconozco haber incumplido en la supervisión de control metrológico en la visita del 11 de mayo del 2018".

2.2 **Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3035-2018-OS/OR CUSCO**

Respecto al descargo señalado en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, la empresa fiscalizada manifiesta que hace el levantamiento de las medidas correctivas conforme al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, al cual adjunta las fotografías que sustentan el levantamiento de las observaciones; sin embargo para acreditar la subsanación correspondiente la fiscalizada debió adjuntar el certificado de calibración, documento que no fue adjuntando, en consecuencia no se acredita la subsanación.

Por otro la empresa fiscalizada mediante escrito de fecha 11 de setiembre ha realizado el reconocimiento de su responsabilidad dentro de plazo establecido, respecto al incumplimiento, configurándose el literal g.1.1) del artículo 25 de Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que refiere “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante citado.

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.2 de la presente resolución, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 11 de mayo del 2018, conforme al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800073522 y los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400- 2006-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que se verificó que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP).

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 11 de mayo de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 11 de mayo de 2018, le corresponde a la empresa **SERVICENTRO MI LIA E.I.R.L.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **116434-050-080817**.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que “La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3035-2018-OS/OR CUSCO**

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

2.3 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ¹
1	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <p>-Error porcentaje caudal máximo: -0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,484 % -Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616 % -Error porcentaje caudal máximo: -0,836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,792 %</p>	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

2.4 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3035-2018-OS/OR CUSCO**

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)																				
1	<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP) de \pm 0,5%, según se detalla a continuación:</p> <p>-Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,484 % -Error porcentaje caudal máximo: - 0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616 % -Error porcentaje caudal máximo: - 0,836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,792 %</p> <p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006- OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 352- 2011-OS GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0,501% a - 1,000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>-1,001% a - 1,500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>--1,501% a - 2,000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>-2,001% o menos%</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Entonces:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Error porcentaje caudal máximo: -0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,484 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Error porcentaje caudal máximo: -0,836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,792 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>1.05</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a - 1,000%	0.35	-1,001% a - 1,500%	1.05	--1,501% a - 2,000%	1.75	-2,001% o menos%	2.45	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Error porcentaje caudal máximo: -0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,484 %	0.35	Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616 %	0.35	Error porcentaje caudal máximo: -0,836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,792 %	0.35	Total	1.05	1.05
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																								
-0,501% a - 1,000%	0.35																								
-1,001% a - 1,500%	1.05																								
--1,501% a - 2,000%	1.75																								
-2,001% o menos%	2.45																								
Rango de Aplicación	Multa (UIT)																								
Error porcentaje caudal máximo: -0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,484 %	0.35																								
Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616 %	0.35																								
Error porcentaje caudal máximo: -0,836 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,792 %	0.35																								
Total	1.05																								

2.5 De la evaluación contenida en el numeral 2.1.3 de la presente resolución se tiene el siguiente resultado:

Multa Aplicable (UIT), conforme la Resolución que aprueba criterio específico, RGG Nº 134-2014-OS/GG		1.05
Factor Atenuante	Literal g.1.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (-50%).	-0.525
Total multa		0.52² UIT

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el presente numeral, por haber incurrido en la infracción descrita.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO MI LIA E.I.R.L.**, con una multa de cincuenta y dos centésimas (0.52) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00073522-01.

² 1.05-50% = 0.52/ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.525 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 040- 2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular Nº 002-2011-BCRP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3035-2018-OS/OR CUSCO**

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO MI LIA E.I.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador